

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 577

Villavicencio, 28 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: INVERSIONES C.D.M. LTDA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00146-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

El 08 de mayo de 2019, a través de auto interlocutorio N° 288 se inadmitió la presente demanda, en atención a que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues no explicó en debida forma de donde provenía la suma de \$26.047.600.000 que corresponde a la **“DESVALORIZACIÓN O DEVALUACIÓN DEL PREDIO”**<sup>1</sup>, es decir, el demandante omitió establecer cuáles fueron los datos que tuvo en cuenta para determinar la desvalorización del terreno y cuál fue el cálculo actuarial que utilizó para determinar la cuantía, razón por la cual, se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión, para subsanar el defecto que contenía la demanda.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no se pronunció al respecto, motivo por el cual habría lugar al rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo una interpretación armónica de la demanda, es posible establecer la pretensión mayor dentro del presente asunto y determinar con ello la competencia para conocer del medio de control de reparación directa incoado.

El Consejo de Estado ha considerado que es improcedente rechazar la demanda por no haberse subsanado, cuando la inadmisión de la demanda versa sobre el requisito de estimación razonada de la cuantía, veamos:

“(...) a juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que

<sup>1</sup> FI 16, C1

estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial.

En este caso si bien le asiste razón al Tribunal cuando señala que se equivoca la parte demandante porque frente a ciertos aspectos del razonamiento de la cuantía no se determinan los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, no se determina la fórmula o el método utilizado para calcular la suma correspondiente, lo cierto es que en virtud del deber de interpretación integral de la demanda, de la garantía del acceso a la administración de justicia y de la razón de ser del requisito de la estimación de la cuantía, si el juzgador no está de acuerdo con tal estimación, debe entrar a corroborarla y controvertirla y adecuar dicha estimación al valor legal.”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior es claro que para el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fijar una indebida o errónea cuantía, aun cuando se haya ordenado corregirla por el Juez a través de auto, no puede ser causal de rechazo de la demanda, puesto que se estaría trasgrediendo el derecho al acceso a la administración de la justicia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte actora edificar y estructurar las pretensiones de su demanda, para que con ellas se configuren los presupuestos para determinar la cuantía y de esta forma el ente judicial pueda determinar estos presupuestos como ciertos o no a lo largo del proceso, teniendo como base el conjunto probatorio aportado, se advierte como ya se anunció en precedencia, que para el caso en concreto la parte actora demostró que estimó la cuantía, sin embargo, no especificó la forma en la que obtuvo dicha suma, empero con señalado en la demanda es posible determinar que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia una vez constatado que la demanda se dirige al Juez competente y que reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACÁ, se decide admitir y ordenar surtir el trámite previsto para su procedimiento.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por Inversiones C.D.M. LTDA., contra el Municipio de Villavicencio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Municipio de Villavicencio y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez; providencia del Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016); Número de Radicación: 25000-23-42-000-2012-00064-01 (2571-13).

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: PONER** en Secretaría a disposición de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: REMITIR** inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la demandada y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso) del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la Municipio de Villavicencio y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**OCTAVO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**NOVENO: ÍNSTAR** a la parte demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR.**  
**Magistrada**